



H. XL AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
TEPIC, NAYARIT.



LIC. DAVID GUERRERO CASTELLÓN, Presidente Municipal de H. XL Ayuntamiento Constitucional de Tepic, a sus habitantes hace saber:

Que el H. XL Ayuntamiento Constitucional de Tepic, en uso de las facultades que le confieren los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 111 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Nayarit y 61 fracción I y 65 fracción VII, 234 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Reglamento de la Comisión Municipal de Derechos Humanos de Tepic

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- El presente reglamento es de orden público, de interés social y de observancia general en el territorio del municipio de Tepic, Estado de Nayarit, de conformidad con el artículo 1º; artículo 7º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; artículos 61 fracción III, inciso g), 94, 102, 103, 104 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; y artículos 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 125 y 126 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.

Tiene por objeto regular la estructura orgánica, atribuciones, funciones, facultades y deberes de la Comisión Municipal de Derechos Humanos de Tepic, así como del personal adscrito a la misma, de manera armónica y sistemática con los ordenamientos legales que le resulten aplicables.

Artículo 2º.- Para efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- I. Autoridad Responsable:** Todo aquél servidor público que forme parte de la Administración Pública Municipal Centralizada o Paramunicipal, así como de los Organismos Auxiliares del municipio de Tepic que, con independencia de las funciones que desempeñe y de forma unilateral y obligatoria, tiene facultades legales para dictar, ordenar, ejecutar o tratar de ejecutar actos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas, o, en su caso, omite dictar, ordenar, ejecutar o tratar de ejecutar los actos que por disposición legal tiene el deber de realizar y que, de realizarse, crearían, modificarían o extinguirían dichas situaciones jurídicas en agravio de las personas;
- II. Autoridad Responsable por Equiparación:** Toda aquella persona que, sin tener el carácter de servidor público, preste un servicio público municipal concesionado o que, por la naturaleza de sus actos u omisiones, pueda crear, modificar o extinguir, de manera unilateral y bajo el amparo de una norma de carácter general, situaciones jurídicas en agravio de las personas;
- III. Afectado:** Persona susceptible de ser perjudicada en sus derechos o intereses legítimos por un acto administrativo;



- IV. **Peticionario:** Persona que hace a la Comisión Municipal una solicitud, independientemente de su finalidad;
- V. **Tercero interesado:** Persona que tiene una pretensión contraria o coincidente con la del peticionario, afectado o quejoso;
- VI. **Quejoso:** Es la persona que, dentro de un procedimiento de Queja o de Queja de Oficio, aduce resentir una posible violación a sus derechos humanos;
- VII. **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VIII. **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit;
- IX. **Comisión Estatal:** Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit;
- X. **Comisión Municipal:** Comisión Municipal de Derechos Humanos de Tepic;
- XI. **Consejo Ciudadano:** Consejo Ciudadano de Derechos Humanos de Tepic;
- XII. **Denuncia:** Acto jurídico mediante el cual cualquier persona comunica a la Comisión Municipal la presunta comisión de conductas violatorias de los derechos humanos;
- XIII. **Queja:** Instrumento jurídico por medio del cual cualquier persona puede solicitar la intervención de la Comisión Municipal para efecto de que la misma inicie un procedimiento cuya finalidad será la de investigar la realización de actos u omisiones por cualquier autoridad o servidor público municipal que haya, esté o pueda transgredir cualquier derecho humano previsto en la Constitución Federal, la Constitución Local, los Tratados Internacionales o cualquier norma de carácter general integrante del sistema legal mexicano;
- XIV. **Queja de Oficio:** Instrumento jurídico mediante el cual la Comisión Municipal, sin necesidad de que exista petición previa de persona alguna, determina la iniciación de un procedimiento cuya finalidad será la de investigar la realización de actos u omisiones por cualquier autoridad o servidor público municipal que haya, esté o pueda transgredir cualquier derecho humano previsto en la Constitución Federal, la Constitución Local, los Tratados Internacionales o cualquier norma de carácter general integrante del sistema legal mexicano;
- XV. **Medios de Inconformidad:** Recurso de Queja, Recurso de Impugnación, Recurso de Inconformidad y Juicio Contencioso Administrativo;
- XVI. **Recurso de Queja:** Medio de inconformidad mediante el cual cualquier persona que esté tramitando alguna Queja ante la Comisión Municipal puede solicitar la intervención de la Comisión Estatal en virtud de haber sufrido un perjuicio grave en su esfera jurídica derivada de la inacción u omisión cometida por la Comisión Municipal durante la substanciación del procedimiento de queja cuando no exista emisión de resolución definitiva alguna en un periodo que supere los seis meses computados a partir del momento en que se realizó la Queja o Denuncia correspondiente;
- XVII. **Recurso de Impugnación:** Medio de inconformidad mediante el cual cualquier afectado puede oponerse tanto al contenido formal y material de las resoluciones de carácter definitivo emitidas por la Comisión Municipal como de



- los informes definitivos rendidos por las autoridades responsables respecto al cumplimiento de las Recomendaciones;
- XVIII. Recurso de Inconformidad:** Medio de inconformidad previsto en la Ley Administrativa como procedimiento especial para impugnar los actos y resoluciones de la Comisión Municipal.
- XIX. Juicio Contencioso Administrativo:** Medio de inconformidad judicializado previsto en la Ley Administrativa para impugnar los actos y resoluciones de la Comisión Municipal.
- XX. Ley Municipal:** Ley Municipal para el Estado de Nayarit;
- XXI. Ley Orgánica de la Comisión Estatal:** Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit;
- XXII. Ley Administrativa:** Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit;
- XXIII. Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos:** Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit;
- XXIV. Ley de Víctimas:** Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit;
- XXV. Ley de Transparencia:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit;
- XXVI. Ley de Control Constitucional:** Ley de Control Constitucional del Estado de Nayarit.

Artículo 3º.- La Comisión Municipal es un organismo descentralizado del Ayuntamiento de Tepic con personalidad jurídica y patrimonio propio e integración plural, dotado de plena autonomía para la toma de decisiones relacionadas con sus funciones, presupuesto, personal, atribuciones, facultades y deberes, así como en la emisión de sus resoluciones, cuyo objetivo es promover, procurar, divulgar, respetar, proteger, garantizar y defender los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 4º.- El logotipo de la Comisión Municipal no podrá hacer alusión a ningún partido político y sus colores evitarán inducir su relación con alguna agrupación política o partidista.

Asimismo, su modificación requerirá de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Tepic.

Artículo 5º.- La Comisión Municipal tiene las siguientes funciones:

- I. Promover, procurar, divulgar, respetar, proteger, garantizar y defender los derechos humanos de toda persona de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;
- II. Investigar, de oficio o a petición de parte, los actos u omisiones cometidas por cualquier autoridad responsable o autoridad responsable por equiparación que hayan, estén o puedan violar los derechos humanos de las personas;
- III. Prevenir la violación de los derechos humanos;
- IV. Denunciar la violación de los derechos humanos ante las autoridades que resulten competentes;



- V.** Participar activamente con las organizaciones no gubernamentales, activistas sociales, defensores de los derechos humanos, institutos académicos o de investigación, así como con la sociedad civil en general en las actividades señaladas en la fracción I del presente artículo;
- VI.** Elaborar y ejecutar programas de difusión de los derechos humanos;
- VII.** Fomentar la cultura de los derechos humanos;
- VIII.** Fungir, previo requerimiento de autoridad judicial o administrativa y dentro de los procedimientos en que así sea requerida, como representante especial de las personas con discapacidad, en estado de indigencia, en extrema pobreza o marginación o que formen parte de las poblaciones callejeras o de cualquier otro sector poblacional de los señalados como de atención social preferente conforme a las leyes que normen tanto el Sistema Nacional como el Sistema Estatal de Asistencia Social;
- IX.** Fungir como asesor jurídico en los términos previstos en la Ley de Víctimas;
- X.** Apoyar a las personas que así lo soliciten en el trámite correspondiente ante el Registro Estatal de Víctimas, esto de conformidad a lo establecido tanto en la Ley de Víctimas como en los ordenamientos legales que hayan sido emitidos o lleguen a emitirse por las autoridades a quienes, en atención a dicha ley, les haya sido delegada la facultad reglamentaria para ello;
- XI.** Hacer valer los medios de control constitucional que, conforme a la ley de la materia, le reconozcan legitimación para ello;
- XII.** Brindar asesoría u orientación jurídica a las personas para ejercer la defensa de sus derechos humanos;
- XIII.** Coordinarse, por cualquier medio legal permisible, con las instancias nacionales y estatales con la finalidad de defender y difundir los derechos humanos;
- XIV.** Formular propuestas de reglamentación o de reforma a los reglamentos vigentes en el municipio de Tepic;
- XV.** Procurar la conciliación entre el afectado y la autoridad o autoridades responsables o responsables por equiparación;
- XVI.** Procurar la reparación integral y completa del daño a través de las medidas de compensación, rehabilitación y satisfacción, así como las garantías de no repetición;
- XVII.** Presentar anualmente un informe al Ayuntamiento de Tepic sobre el ejercicio de sus atribuciones, mismo que deberá hacer público por los medios que considere adecuados;
- XVIII.** Dar trámite a los Medios de Inconformidad de acuerdo con la ley que le resulte aplicable;
- XIX.** Brindar asesoría y representación legal a las mujeres que hayan sido transgredidas en sus derechos humanos por servidores públicos y trabajadores de cualquier índole adscritos a la Administración Pública Municipal, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit;



- XX.** Brindar capacitaciones permanentes en materia de derechos humanos a los integrantes de la Administración Pública Municipal; y
- XXI.** Las demás establecidas para los organismos protectores de los derechos humanos.

Artículo 6º.- Toda persona tiene el derecho de acceder de forma gratuita a los servicios que presta la Comisión Municipal, por lo que queda estrictamente prohibido condicionar, de cualquier manera, la prestación de los mismos.

TÍTULO SEGUNDO DE LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN MUNICIPAL

Artículo 7º.- La Comisión Municipal se integrará conforme a lo establecido en la Ley Municipal, por lo que, para el desempeño de sus funciones, contará con una Presidencia, una Secretaría Ejecutiva, una Visitaduría General y Visitadurías Adjuntas cuyas funciones tendrán carácter ejecutivo.

Asimismo, contará con un Consejo Ciudadano cuya función será de carácter consultivo.

Artículo 8º.- Las personas que pretendan ocupar algún cargo de los mencionados con antelación, con excepción de las que deban integrar el Consejo Ciudadano, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.** Ser ciudadano mexicano y vecino del Estado de Nayarit en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II.** Carta de no inhabilitación emitida por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit;
- III.** Constancia que acredite que la persona interesada no cuenta con antecedentes penales;
- IV.** Constancia de residencia expedida por el Ayuntamiento de Tepic;
- V.** Ser de reconocido prestigio y honesta conducta;
- VI.** Tener título y cédula profesional para ejercer la abogacía; y
- VII.** Tener estudios o antecedentes profesionales relacionados con la promoción, protección y defensa de los derechos humanos.

Artículo 9º.- De igual manera, a las personas que ocupen los cargos señalados en el párrafo primero del artículo 7º del presente reglamento:

- I.** Les estará permitido desempeñar cargos, actividades o trabajos relacionados con el ámbito académico, sin embargo, les estará prohibido ocupar otro cargo o comisión en organismo público municipal, estatal o federal sin importar que éste les cree o no un conflicto de interés;
- II.** No se les podrá reconvenir, detener, multar o juzgar por las opiniones o recomendaciones que formulen o por las investigaciones o actos que realicen en el ejercicio de la competencia propia de la Comisión Municipal.



Lo establecido en ésta última fracción también le será aplicable a las personas que integren el Consejo Ciudadano.

Artículo 10º.- Las personas que ocupen los cargos señalados en el párrafo primero del artículo 7º de éste reglamento ocuparán el mismo durante un periodo de tres años deberán computarse a partir del momento de su designación.

No obstante lo anterior, las personas previamente referidas podrán ser ratificadas por el Ayuntamiento entrante al término del plazo señalado en el párrafo que antecede.

Artículo 11.- Toda persona que labore en la Comisión Municipal deberá contar con un tarjetón de identificación que deberá contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

- I. La leyenda siguiente “Comisión Municipal de Derechos Humanos de Tepic”;
- II. Nombre completo de quien deberá portarlo;
- III. Fotografía a color de quien deberá portarlo;
- IV. Número de empleado o empleada;
- V. Cargo que desempeña al interior de la Comisión Municipal, esto conforme a los registros que obren en el área de Recursos Humanos correspondiente;
- VI. Número secuencial, el cual no podrá ser el mismo para diferentes personas;
- VII. Fecha de expedición;
- VIII. Fecha de expiración;
- IX. Nombre completo del servidor público que lo emite;
- X. Firma autógrafa del servidor público que lo emite; y
- XI. Fundamento legal por el que se emite.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN MUNICIPAL
CAPÍTULO I
DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN MUNICIPAL

Artículo 12.- La Presidencia será la máxima autoridad de la Comisión Municipal y estará a cargo de una persona titular, quien será designado conforme a lo establecido en la Ley Municipal.

Artículo 13.- La persona titular de la Presidencia de la Comisión Municipal tendrá las siguientes facultades y deberes:

- I. Establecer los lineamientos internos a los cuales se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión Municipal;
- II. Representar legalmente a la Comisión Municipal en cualquier procedimiento judicial o administrativo en el que deba o se le solicite comparecer, así como en los asuntos de su competencia;



- III. Nombrar al personal administrativo, previa evaluación de conocimientos técnicos y profesionales que se ajusten al perfil requerido y convocado públicamente por la Comisión Municipal, que contribuya al desempeño de sus funciones;
- IV. Suscribir convenios de colaboración, previa autorización del Ayuntamiento de Tepic, con cualquiera de las dependencias federales, estatales o municipales, así como con organizaciones no gubernamentales, educativas o de cualquier índole que le permitan cumplir de manera adecuada con las funciones establecidas en el artículo 5º del presente reglamento;
- V. Emitir resoluciones definitivas tanto de recomendación como de no responsabilidad, previa opinión y votación del Consejo Ciudadano respecto del sentido de la resolución definitiva, dirigidas a las autoridades sujetas a la competencia de la Comisión Municipal;
- VI. Elaborar y presentar, dentro de los diez días hábiles posteriores a la fecha en que se actualice un año de ejercicio laboral cumplido, contado éste último a partir de la fecha en que la persona titular de la Presidencia de la Comisión Municipal haya rendido protesta para ocupar el cargo, un informe anual ante la comisión competente del Honorable Cabildo y el Ayuntamiento de Tepic respecto del resultado del ejercicio de sus atribuciones legalmente conferidas; El plazo establecido en el párrafo anterior no cobrará aplicación respecto del último año de ejercicio laboral, pues en este supuesto el informe referido deberá rendirse con diez días hábiles de anticipación a la fecha en que vaya a desocuparse el cargo ante las autoridades previamente señaladas.
- VII. Hacer la publicación del informe anual en los medios que se consideren adecuados, así como en los que legalmente deba realizarse la misma;
- VIII. Establecer los órganos internos en materia de Transparencia y Rendición de Cuentas Públicas conforme a la Ley de Transparencia;
- IX. Remitir copia certificada de los expedientes de queja a las autoridades que resulten competentes cuando la Comisión Municipal se declare incompetente para dar seguimiento a los mismos;
- X. Suscribir cualquier documento u oficio, acuerdo de admisión, resolución definitiva, oficio de comisión, inspección o verificación que emita la Comisión Municipal, con excepción de aquéllos que le estén reservados a la persona titular de la Visitaduría General de conformidad con el artículo 18 del presente reglamento;
- XI. Expedir, dentro de los primeros quince días hábiles a la toma de posesión de su encargo y conforme con los requisitos establecidos en el artículo 11 del presente reglamento, los tarjetones de identificación para el personal que labora en la Comisión Municipal.
- XII. Responder en términos del artículo 8º de la Constitución Federal y la Ley Administrativa las solicitudes de los peticionarios, salvo que éstas últimas se hayan calificado en los términos del artículo 59 fracción I del presente reglamento;
- XIII. Las demás funciones y deberes que le impongan las leyes y reglamentos que resulten aplicables.



CAPÍTULO II DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN MUNICIPAL

Artículo 14.- La Secretaría Ejecutiva de la Comisión Municipal estará a cargo de una persona titular, quien será designada conforme a lo establecido en la Ley Municipal.

Artículo 15.- La persona titular de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Municipal tendrá las siguientes facultades y deberes:

- I. Proponer a la persona titular de la Presidencia de la Comisión Municipal y al Consejo Ciudadano de la misma, las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión Municipal ante las instituciones gubernamentales federales, estatales y municipales, organizaciones no gubernamentales, activistas sociales, defensores de los derechos humanos, institutos académicos o de investigación, así como con la sociedad civil en general en las actividades señaladas en la fracción I del artículo 5º del presente reglamento.
- II. Vigilar la correcta integración de los expedientes que se radiquen en la Comisión Municipal;
- III. Vigilar la correcta generación de la información, archivo y registro de los documentos que genere la Comisión Municipal;
- IV. Encargarse de las funciones conferidas a la persona titular de la Presidencia de la Comisión Municipal cuando ésta última esté ausente de manera temporal o definitiva;
- V. Fortalecer los vínculos institucionales de la Comisión Municipal;
- VI. Brindar asesoría u orientación jurídica a las personas que lo soliciten a la Comisión Municipal;
- VII. Coadyuvar con la persona titular de la Visitaduría General en la formulación de los proyectos de resolución definitiva;
- VIII. Fungir, previa designación de la persona titular de la Comisión Municipal, como representante legal, delegado o autorizado legal, según corresponda, dentro de los procedimientos judiciales o administrativos en los que la Comisión Municipal deba o se le solicite comparecer;
- IX. Certificar los documentos preexistentes que obren en los archivos o registros de la Comisión Municipal;
- X. Desarrollar las tareas y encomiendas que le asigne la persona titular de la Presidencia de la Comisión Municipal; y
- XI. Las demás funciones y deberes que le impongan las leyes y reglamentos que resulten aplicables.

CAPÍTULO III DE LA VISITADURÍA GENERAL DE LA COMISIÓN MUNICIPAL

Artículo 16.- La Visitaduría General de la Comisión Municipal se integrará por una persona titular, quien estará a cargo de la misma y que será designada conforme a lo



establecido en la Ley Municipal, así como por las personas titulares de las Visitadurías Adjuntas que requiera la Comisión Municipal para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 17.- La Visitaduría General contará por lo menos con dos Visitadurías Adjuntas para el desempeño de sus funciones.

Artículo 18.- La persona titular de la Visitaduría General de la Comisión Municipal tendrá las siguientes facultades y deberes:

- I. Admitir o desechar el procedimiento de Queja;
- II. Dar trámite a la integración de los expedientes en los que se haya ordenado la realización de investigaciones previas a la iniciación del procedimiento;
- III. Brindar asesoría u orientación jurídica a las personas que lo soliciten a la Comisión Municipal;
- IV. Emitir las órdenes de visita, verificación, inspección o notificación correspondientes dentro de los procedimientos de Queja;
- V. Encargarse de la sustanciación de los procedimientos que se tramiten ante la Comisión Municipal, hasta su culminación;
- VI. Dar por terminados los procedimientos en los términos previstos en la Ley Administrativa, siempre y cuando no se trate de la emisión de resoluciones definitivas;
- VII. Remitir la Queja a la persona titular de la Presidencia de la Comisión Municipal, previa emisión del acuerdo de desechamiento, cuando ésta última carezca de competencia para dar seguimiento a dicho procedimiento;
- VIII. Requerir informes por escrito a las autoridades administrativas durante la sustanciación de los procedimientos de queja, así como en el desarrollo de las investigaciones abiertas por la Comisión Municipal, con fundamento en lo dispuesto por la Ley Administrativa, la Ley Municipal y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos;
- IX. Formular proyectos de resolución definitiva de los expedientes que se estén tramitando ante la Comisión Municipal;
- X. Dar trámite a los Medios de Inconformidad de su competencia presentados por las partes intervinientes en un procedimiento que se esté tramitando ante la Comisión Municipal.
- XI. Dirigir, supervisar y delegar el trabajo que crea pertinente a las personas titulares de las Visitadurías Adjuntas con las que cuente la Visitaduría General de la Comisión Municipal;
- XII. Fungir, previa designación de la persona titular de la Comisión Municipal, como representante legal, delegado o autorizado legal, según corresponda, dentro de los procedimientos judiciales o administrativos en los que la Comisión Municipal deba o se le solicite comparecer; y
- XIII. Las demás funciones y deberes que le impongan las leyes y reglamentos que resulten aplicables.



SUB-CAPÍTULO I DE LAS VISITADURÍAS ADJUNTAS

Artículo 19.- Las personas titulares de las Visitadurías Adjuntas desempeñarán funciones de inspección, verificación o notificación, así como administrativas y las propias que el servicio requiera, por lo que sus funciones serán siempre de confianza.

Artículo 20.- Las personas titulares de las Visitadurías Adjuntas estarán sujetas a la dirección y supervisión de la persona titular de la Visitaduría General, por lo que no podrán desarrollar funciones de inspección, verificación o notificación sin que exista previa orden emitida en un acuerdo o resolución administrativa que así lo indique.

Artículo 21.- Cuando un acuerdo o resolución administrativa emitida por la persona titular de la Visitaduría General ordene o prescriba que las personas titulares de las Visitadurías Adjuntas deban realizar alguna inspección, verificación o notificación, estas estarán obligadas a regir sus actuaciones conforme a lo establecido para tales procedimientos en la Ley Administrativa.

CAPÍTULO IV DE LAS AUSENCIAS TEMPORALES O DEFINITIVAS DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN MUNICIPAL

Artículo 22.- Se considerará ausencia definitiva toda circunstancia mediante la cual alguna de las personas titulares de la Presidencia, Secretaría Ejecutiva, Visitaduría General o Visitaduría Adjunta de la Comisión Municipal tenga imposibilidad permanente, ya sea material o jurídica, para desempeñar el cargo para el cual fue designado en virtud de su fallecimiento, renuncia, destitución decretada por autoridad judicial mediante sentencia firme e irrevocable, abandono de funciones por más de cinco días hábiles consecutivos sin que exista causa justificada, incapacidad física o mental certificada por institución de salud pública que le impida el adecuado ejercicio de sus facultades y deberes, así como la confirmación, a través de sentencia judicial firme e irrevocable, de su responsabilidad penal en la comisión de algún delito doloso.

Cuando se advierta la ausencia definitiva de alguna de las personas señaladas en el párrafo anterior se procederá a emitir la convocatoria correspondiente para ocupar el cargo que haya quedado vacante dentro de la temporalidad de diez días hábiles siguientes a la fecha de la confirmación de dicha circunstancia.

Artículo 23.- Se considerará ausencia temporal toda aquella circunstancia mediante la cual alguna de las personas titulares de la Presidencia, Secretaría Ejecutiva, Visitaduría General o Visitaduría Adjunta de la Comisión Municipal tenga



imposibilidad, distinta a las causas señaladas para la ausencia definitiva, para desempeñar el cargo para el cual fue designado.

La ausencia temporal sólo podrá suplirse en los términos precisados en el presente reglamento.

TÍTULO TERCERO

DEL CONSEJO CIUDADANO DE DERECHOS HUMANOS DE TEPIC

CAPÍTULO I

DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO CIUDADANO

Artículo 24.- La Comisión Municipal, de acuerdo con la Ley Municipal, contará con un Consejo Ciudadano que deberá integrarse, preferentemente, por un abogado, una mujer, un médico, un maestro y tres ciudadanos más de reconocida solvencia moral, quienes fungirán con carácter honorario y no deberán desempeñar cargo o comisión como servidores públicos municipales.

Artículo 25.- El Consejo Ciudadano se integrará por siete consejeros ciudadanos, así como por la persona titular de la Presidencia de la Comisión Municipal, para su conformación se deberá tener en cuenta y atender de ser posible a la paridad de género, inclusión de personas con discapacidad, adultos mayores, población no heterosexual y población indígena, o, en su caso, representantes de organizaciones civiles, académicas o defensores de derechos humanos especializados o vinculados por su objeto social o actividades habituales con la defensa de los derechos humanos de dichos sectores de la población.

Artículo 26.- La falta de los perfiles necesarios para la conformación del Consejo Ciudadano de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior no impedirá su integración, por lo que de llegar a presentarse dicha circunstancia la integración del mismo se realizará con los aspirantes que se hayan registrado para participar en la convocatoria.

Artículo 27.- El Consejo Ciudadano deberá contar con una Presidencia, una Secretaría Técnica y una Coordinación General.

La persona titular de la Presidencia del Consejo Ciudadano lo será la persona titular de la Presidencia de la Comisión Municipal, mientras que la persona titular de la Secretaría Técnica de aquél lo será la persona titular de la Secretaría Ejecutiva de ésta última.

Por su parte, la persona titular de la Coordinación General del Consejo Ciudadano lo será uno o una de las consejeras elegidas para formar parte de él.



Artículo 28.- Asimismo, al momento de la designación de las personas que integren el Consejo Ciudadano, el órgano encargado de la dictaminación para su conformación deberá reservar a tres personas como suplentes, quienes podrán formar parte de dicho Consejo Ciudadano sólo respecto del cargo que quede vacante y cuando alguna o alguno de los consejeros seleccionados para ocupar alguno de los cargos previstos en la convocatoria pública incumpla, durante su encargo, con alguno o algunos de los deberes impuestos en el presente reglamento o, en su defecto, presentase escrito de renuncia o llegare a fallecer.

Artículo 29.- Para la integración del Consejo Ciudadano, de acuerdo con la Ley Municipal, deberá emitirse convocatoria pública dentro de los primeros noventa días de cada administración municipal y por parte del Ayuntamiento de Tepic.

Artículo 30.- La convocatoria pública que emita el Ayuntamiento de Tepic deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Fecha de emisión y de culminación de la misma, en la que no podrá haber un plazo menor a diez días hábiles entre una y otra;
- II. Cargo a ocupar, previa postulación del o la interesada;
- III. Duración del cargo a ocupar, para lo cual deberá señalarse el día de inicio y la fecha de terminación del mismo;
- IV. Exigencia de escrito mediante el cual la persona interesada en participar en dicha convocatoria manifieste, bajo protesta de decir verdad, que:
 - a) Está en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
 - b) No ejerce ni desempeña cargo o comisión alguna como servidor público municipal, estatal o federal al momento de presentar su solicitud para participar en la convocatoria;
 - c) No se encuentra inhabilitado para desempeñar cargo alguno dentro de la administración pública;
- V. Lugar y horarios para recibir postulaciones; y
- VI. Exigencia de la siguiente documentación:
 - a) Carta de no inhabilitación emitida por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit;
 - b) Constancia que acredite que la persona interesada no cuenta con antecedentes penales;
 - c) Constancia de residencia expedida por el Ayuntamiento de Tepic;
 - d) Currículum vitae;
 - e) Documentos que acrediten experiencia, actividades o estudios relacionados con la protección, defensa y difusión de los derechos humanos; y
 - f) Título profesional, sólo para el caso de los cargos en los que se requiera ser profesionista de conformidad con el artículo 24 del presente reglamento.

Artículo 31.- Elegidas las personas que conformarán el Consejo Ciudadano, la persona titular de la Presidencia de la Comisión Municipal deberá convocarlas a



celebrar la primera sesión ordinaria dentro de los diez días hábiles siguientes a su toma de protesta para efecto de que en la misma, por lo menos:

- I. Designen al consejero o la consejera que fungirá como persona titular de la Coordinación General del Consejo Ciudadano;
- II. Señalen las fechas en que se desarrollarán las sesiones ordinarias de los próximos seis bimestres; y
- III. Generen las directrices del programa de trabajo que deberá desempeñar la Comisión Municipal a corto, mediano y largo plazo.

Artículo 32.- La persona titular de la Coordinación General del Consejo Ciudadano será rotativa, por lo que su encargo durará un año computado a partir de su designación. Transcurrido dicho plazo se designará, dentro de las y los consejeros restantes, a una nueva persona para ocupar dicho cargo por un periodo igual.

Artículo 33.- La persona titular de la Coordinación General del Consejo Ciudadano no podrá ser reelegible.

Artículo 34.- Asimismo, tanto la persona titular de la Presidencia como de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Municipal no intervendrán en la designación de la persona titular de la Coordinación General del Consejo Ciudadano, por lo que no contarán con la posibilidad de voto al momento de su elección.

Artículo 35.- Serán causas de baja como integrante del Consejo Ciudadano, las siguientes:

- I. La inasistencia consecutiva a tres sesiones, con independencia de su naturaleza ordinaria o extraordinaria;
- II. Asumir un cargo como servidor público de la Administración Pública Municipal de Tepic;
- III. Ser encontrado responsable de la comisión de un delito doloso, con independencia del lugar o entidad federativa en donde se haya cometido;
- IV. Hacer uso indebido del nombramiento o hacerse pasar como servidor público de la Administración Pública Municipal de Tepic;
- V. La renuncia por escrito; y
- VI. La muerte.

CAPÍTULO II DE LAS SESIONES DEL CONSEJO CIUDADANO SUB-CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 36.- Las sesiones del Consejo Ciudadano serán:

- I. Por su carácter: ordinarias o extraordinarias; y
- II. Por su régimen: resolutivas o solemnes.



Artículo 37.- Serán sesiones ordinarias las celebradas conforme al calendario aprobado por el Consejo Ciudadano en atención a lo prescrito en el presente reglamento, mientras que lo serán extraordinarias las celebradas en fecha diferente a las que hayan sido estipuladas como ordinarias, esto último siempre y cuando medie convocatoria previa emitida por la persona titular de la Presidencia de la Comisión Municipal.

Artículo 38.- Se considerarán sesiones resolutivas aquellas que tengan por objeto revisar, estudiar, analizar, discutir y aprobar los proyectos de resolución definitiva o los asuntos señalados en el orden del día que proponga la Comisión Municipal a consideración de los integrantes del Consejo Ciudadano.

Artículo 39.- Se entenderá por sesión solemne aquélla que tenga por objeto atender, únicamente, asuntos de carácter protocolario, conmemorativos u otro fin diverso al señalado en el artículo anterior.

En este tipo de sesiones no habrá lugar a interpelaciones.

Artículo 40.- Todas las sesiones que celebre el Consejo Ciudadano son de carácter público, por lo que, cuando en las mismas deban tratarse asuntos que refieran a violaciones graves de derechos humanos, sólo se atenderá al resguardo de la identidad de la probable víctima, así como a la reserva de sus datos personales.

Artículo 41.- El Consejo Ciudadano tendrá el deber de sesionar ordinariamente, por lo menos, una vez cada dos meses, los cuales deberán comenzar a computarse a partir de la celebración de la primera sesión ordinaria.

Asimismo, el Consejo Ciudadano deberá sesionar conforme a las convocatorias que, para cada sesión pública extraordinaria, realice la persona titular de la Presidencia del Consejo Ciudadano o, en su caso, soliciten por escrito dos integrantes ciudadanos del Consejo Ciudadano a dicha Presidencia.

Artículo 42.- Las convocatorias a sesión ordinaria o extraordinaria deberán notificarse personalmente y/o por correo electrónico a los integrantes del Consejo Ciudadano conforme lo marca la Ley Administrativa, salvo en aquellos casos en que las fechas para la celebración de las mismas hayan sido acordadas dentro de la celebración de otra sesión y sólo respecto de los integrantes del Consejo Ciudadano que hayan estado presentes en ella.

Sin embargo, para efecto de cumplir con las notificaciones personales, esto último siempre y cuando no se actualicen los casos de excepción previstos en el párrafo anterior, los integrantes del Consejo Ciudadano deberán presentar, dentro de los diez días hábiles siguientes a su designación o en el momento de la celebración de la primera sesión ordinaria, un escrito ante la Comisión Municipal en el que deberán señalar sus datos generales, domicilio y correo electrónico que habilitarán para que se les practiquen las mismas.



En caso de que alguno de los integrantes del Consejo Ciudadano faltare al deber previsto en el párrafo que antecede, se presumirá la conformidad del omiso para que las notificaciones personales se le practiquen mediante los demás medios permitidos en la Ley Administrativa.

Artículo 43.- Asimismo, de acuerdo con la Ley Administrativa, las resoluciones pronunciadas en las sesiones del Consejo Ciudadano se tendrán por notificadas en ese mismo acto y sin formalidad alguna para quienes estén presentes.

Artículo 44.- Todas las sesiones deberán ser presididas por la persona titular de la Presidencia del Consejo Ciudadano. No obstante, cuando la Comisión Municipal carezca de titular de forma temporal o definitiva, deberá presidirlas la persona titular de la Secretaría Ejecutiva de la misma.

Cuando esta última circunstancia ocurra, la persona titular de la Visitaduría General adoptará las funciones que, en principio, correspondían a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva para el desarrollo de las sesiones del Consejo Ciudadano.

Artículo 45.- Para la celebración de las sesiones del Consejo Ciudadano se requerirá un quórum mínimo que se conformará por la mayoría simple de los integrantes.

Artículo 46.- En toda sesión celebrada por el Consejo Ciudadano se levantará acta por parte de la persona titular de la Secretaría Técnica.

Artículo 47.- Toda acta de sesión deberá contar, por lo menos, con los siguientes elementos:

- I. Lugar y fecha de la sesión;
- II. Orden del día;
- III. Carácter y régimen de la sesión;
- IV. Síntesis de los puntos desahogados y de la discusión generada;
- V. Resultado de la votación;
- VI. Puntos de acuerdo adoptados;
- VII. Firmas los integrantes del Consejo Ciudadano que estuvieron presentes; y
- VIII. Versión pública adjunta de las recomendaciones aprobadas, cuando ello resulte aplicable.

SUB-CAPÍTULO II DEL DEBATE EN LAS SESIONES

Artículo 48.- Quien presida las sesiones del Consejo Ciudadano se encargará de hacer prevalecer el orden, así como de dirigir las discusiones y deliberaciones de los debates que se susciten en ellas.



Artículo 49.- En las sesiones todos los presentes tendrán absoluta libertad para expresar sus ideas dentro del marco de respeto previsto en la Constitución Federal. Sin embargo, el derecho a voto estará reservado a los consejeros y a la persona titular de la Presidencia del Consejo Ciudadano, con excepción de la persona titular de la Secretaría Técnica.

Artículo 50.- Durante las sesiones las personas integrantes del Consejo Ciudadano guardarán la debida compostura y se circunscribirán a expresar las razones o fundamentos de las posturas que adopten respecto de los asuntos previstos en el orden del día.

En caso de que la discusión se desvíe al extremo de que el orden del día quede desatendido, quien presida la sesión exhortará al orador u oradores a que sus opiniones las encausen al tema que se encuentre en análisis.

Artículo 51.- En todos los casos, cuando en sesión vaya a ser tratado un proyecto de resolución definitiva, quien presida la sesión otorgará, en primer lugar, el uso de la voz a quien haya elaborado el mismo con la finalidad de que lo exponga ante los presentes respecto de su contenido y materia.

Expuesto el proyecto de resolución, se abrirá un registro de oradores en el que se anotarán quienes crean necesario fijar su postura, así como realizar cuestionamientos u observaciones al mismo.

Agotadas las intervenciones de quienes se hayan registrado, se le concederá de nueva cuenta el uso de la voz a la persona a que participó en primera instancia para efecto de dar contestación a quienes hayan realizado cuestionamientos u observaciones sobre el proyecto de resolución definitiva.

Habiendo escuchado las respuestas a las interrogantes u observaciones que hubiesen sido planteadas, se procederá a someter a votación el proyecto de resolución definitiva correspondiente.

Artículo 52.- En ningún caso podrán ser puestos a discusión dos o más proyectos de resolución definitiva al mismo tiempo, por lo que siempre se seguirá el procedimiento estipulado en el artículo anterior para cada uno de los proyectos que deban sesionarse.

No obstante, cuando no haya registro de oradores ni interpelación alguna en torno a los proyectos de resolución definitiva que estén siendo sesionados, se procederá de manera inmediata a tomar la votación a quienes tengan el ejercicio de éste derecho.

SUB-CAPÍTULO III DE LA VOTACIÓN EN LAS SESIONES



Artículo 53.- El derecho a voto sólo podrán ejercerlo las personas que integren el Consejo Ciudadano y la persona titular de la Presidencia del Consejo Ciudadano, quien, además, tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 54.- Las votaciones serán de tres tipos:

- I. Económicas: consistente en el acto de levantar la mano para definir el sentido de su voto;
- II. Nominales: consistente en la pregunta directa que se haga personalmente a cada uno de presentes y con derecho a voto el sentido del mismo; y
- III. Secretas: consistente en la emisión del voto a través de cédulas diseñadas para tal fin y en forma impersonal.

Artículo 55.- El sentido del voto podrá ser a favor, en contra o abstención en cualquiera de los asuntos.

TÍTULO CUARTO CAPÍTULO I DE LAS PETICIONES RECIBIDAS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL

Artículo 56.- Toda solicitud en la que se requiera la respuesta, participación o intervención de la Comisión Municipal deberá entregarse directamente en la oficialía de partes de la misma, conforme a las reglas establecidas en la Ley Administrativa.

Artículo 57.- Recibida la solicitud del peticionario por la Comisión Municipal, la misma se turnará de inmediato a la Presidencia de la Comisión Municipal para efecto de verificar si cumple o no con los requisitos establecidos en la Ley Administrativa.

Cuando de la revisión hecha a la solicitud correspondiente se advierta que la misma carece de alguno de los requisitos previstos en la Ley Administrativa o no se advierta con claridad la causa de pedir del peticionario, se mandará a prevenir a éste último para que, según sea el caso, la complete, subsane o aclare dentro del plazo establecido en el artículo 46 de la Ley Administrativa, lo anterior bajo el apercibimiento siguiente:

- I. Cuando la prevención trate sobre la falta parcial o total o no se entienda alguno de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 44 de la Ley Administrativa, la solicitud se tendrá por no presentada; y
- II. Cuando la prevención verse sobre los requisitos establecidos en las fracciones VI y VII del artículo 44 de la Ley Administrativa, las pruebas se tendrán por no ofrecidas, sin perjuicio de que las mismas puedan ofrecerse, de nueva cuenta, con anticipación a la celebración de la audiencia para la que se cite en el auto de iniciación del procedimiento.



Artículo 58.- La falta de cumplimiento por parte del peticionario a las prevenciones que se hagan con base en la fracción I del artículo anterior, no priva al mismo de poder volver a presentarla cuando así lo estime conveniente.

Sin embargo, el incumplimiento de las prevenciones que se llegaren a hacer con fundamento en la fracción II del artículo 57 del presente reglamento, no podrá ser subsanado durante el procedimiento, a menos de que se funde en un hecho superviniente o, a criterio de esta Comisión Municipal, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria se estime necesaria o sea conducente para el conocimiento de la verdad del asunto de que se trate.

Artículo 59.- No obstante, cuando de la revisión hecha a la solicitud del peticionario se compruebe el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley Administrativa, la persona titular de la Presidencia de la Comisión Municipal procederá a calificar la misma en los siguientes términos:

- I. Solicitud para iniciar procedimiento de Queja; o
- II. Solicitud en términos del artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 60.- En atención a la calificación otorgada a la solicitud del peticionario por parte de la Presidencia de la Comisión Municipal, se procederá de la siguiente manera:

- I. Cuando se actualice la fracción I del artículo 59 del presente reglamento, la solicitud se turnará a la Visitaduría General; y
- II. Cuando se actualice la fracción II del artículo 59 del presente reglamento, la solicitud se turnará a la Secretaría Ejecutiva;

Artículo 61.- Igualmente, cuando por escrito se presente en la oficialía de partes de la Comisión Municipal alguna solicitud que deba ser tratada conforme a lo prescrito en la Ley de Transparencia, la solicitud se turnará al área creada para tales efectos en acatamiento a dicho ordenamiento legal.

Artículo 62.- Turnada la solicitud a alguna de las áreas señaladas en los dos artículos anteriores, la misma deberá atenderse hasta su total conclusión de conformidad con la Ley Administrativa o la Ley de Transparencia, según corresponda, que son los ordenamientos legales que rigen tanto el procedimiento como los plazos de respuesta correspondientes.

Artículo 63.- En los casos en que la Comisión Municipal se declare incompetente, ya sea para atender la solicitud planteada por el peticionario o para dar trámite al procedimiento de Queja, se procederá en términos del artículo 48 de la Ley Administrativa.

No obstante, en todos los casos y en atención a la fracción VI del artículo 104 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, en el acuerdo mediante el cual la Comisión



Municipal se declare incompetente, deberá orientar al peticionario para que haga valer sus derechos en la vía y ante la autoridad que sea competente.

Asimismo, cuando se observe que de la solicitud hecha por el peticionario le resulte competencia para atenderla a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión Estatal o al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, la Comisión Municipal deberá remitirla de inmediato a algunas de las instituciones señaladas previamente.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I

DE LOS ACTOS PREVIOS A LA INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN MUNICIPAL

Artículo 64.- La persona titular de la Presidencia de la Comisión Municipal, de manera discrecional, conforme a lo establecido en la Ley Administrativa, y previo a la apertura del procedimiento de Queja de Oficio, podrá ordenar la realización de actos previos de investigación cuya finalidad será la de obtener información suficiente que coadyuve a conocer las circunstancias del caso concreto para estar en posibilidades de determinar la procedencia o no de la iniciación de éste tipo de procedimiento.

Artículo 65.- Dicha facultad discrecional sólo podrá ser utilizada por la persona titular de la Presidencia de la Comisión Municipal cuando se trate de Quejas de Oficio, esto de conformidad con el artículo 85 del presente reglamento.

Artículo 66.- Asimismo, siempre que se inicien actos previos de investigación, será necesario hacer constar en un acuerdo las circunstancias concretas por las cuales se realizan, el objetivo que persiguen, el derecho o los derechos humanos que se presumen transgredidos y la fuente de información en virtud de la cual se tuvo conocimiento de los hechos que se pretenden investigar.

Artículo 67.- Si de los actos previos a la iniciación de un procedimiento de Queja de Oficio se obtiene información suficiente y veraz para determinar la improcedencia para la iniciación del procedimiento de esta naturaleza, deberá procederse a emitir un acuerdo fundado y motivado en el que se hagan constar las razones por las cuales se determinó la no apertura del mismo.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, bastará que haya duda razonable sobre la existencia de la comisión de actos u omisiones violatorias de los derechos humanos en agravio de una persona o colectividad para que se proceda a la iniciación de la Queja de Oficio y se declare procedente la apertura del expediente correspondiente.



CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN MUNICIPAL

SUB-CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO

Artículo.- 68.- Los procedimientos que sean competencia de la Comisión Municipal se regirán conforme a lo establecido en la Ley Administrativa.

Artículo 69.- Los procedimientos que podrán seguirse en forma de juicio ante la Comisión Municipal serán los siguientes:

- I. Queja; y
- II. Queja de Oficio.

Artículo 70.- Todo procedimiento iniciado en la Comisión Municipal contará con un número de expediente progresivo, mismo que deberá incluir el año de referencia en que se inicia.

Asimismo, el número asignado al procedimiento correspondiente deberá asentarse tanto en la carátula del expediente como en todas las promociones y actuaciones que se produzcan dentro del mismo.

Artículo 71.- El número de expediente progresivo se hará constar de la siguiente manera:

- I. Expedientes de Queja: CMDH/QUEJA/número de expediente compuesto de tres dígitos/año de referencia en que se inicia el procedimiento (CMDH/QUEJA/000/0000); y
- II. Expedientes de Queja de Oficio: CMDH/QUEJA-OFICIO/número de expediente compuesto de tres dígitos/año de referencia en que se inicia el procedimiento (CMDH/QUEJA-OFICIO/000/0000);

Artículo 72.- Todo expediente tramitado ante la Comisión Municipal deberá estar debidamente foliado, entresellado y rubricado.

Artículo 73.- De igual manera, toda aquélla página en la que no obre texto alguno deberá estar sellada con la siguiente leyenda: "Sin texto".

Artículo 74.- La iniciación del procedimiento ante la Comisión Municipal podrá realizarse a petición de parte o de manera oficiosa.

Artículo 75.- La Visitaduría General será el área competente dentro de la Comisión Municipal para continuar el trámite de cualquier procedimiento admitido y mencionado en el artículo 69 del presente reglamento.



Artículo 76.- En los procedimientos seguidos ante la Comisión Municipal podrán ofrecerse las pruebas permitidas por la Ley Administrativa, las cuales se admitirán, desecharán, desahogarán y valorarán de conformidad con la misma.

Artículo 77.- Todo acuerdo de admisión del procedimiento de Queja deberá contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

- I. Lugar y fecha de emisión;
- II. Nombre del o los quejosos;
- III. Nombre del representante común de los quejosos, cuando así lo permita el caso;
- IV. Autoridad o Autoridades Responsables en contra de quienes se inicia el procedimiento;
- V. Solicitud de informe justificado en los términos que establezca la Comisión Municipal, así como el plazo otorgado para poder rendirlo conforme al artículo 53 de la Ley Administrativa;
- VI. Apercebimiento para la Autoridad o Autoridades Responsables sobre las consecuencias jurídicas derivadas de la falta de rendición del informe justificado en los términos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos;
- VII. Exhortación a la conciliación entre las partes intervinientes;
- VIII. Orientación jurídica sobre las vías administrativas o judiciales que, de forma paralela al procedimiento seguido ante la Comisión Municipal, el afectado pudiese agotar;
- IX. Pronunciamiento referente a que el agotamiento del procedimiento ante la Comisión Municipal no le impide al quejoso el ejercicio de sus derechos en otra vía administrativa o judicial que considere conveniente ni interrumpe el plazo que se disponga para ejercerlos conforme a las disposiciones legales que los regulen;
- X. Pronunciamiento concerniente a que la Comisión Municipal podrá decretar, en todo tiempo, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria para mejor proveer, o bien acordar la exhibición o desahogo de pruebas, siempre que se estimen necesarias y sean conducentes para el conocimiento de la verdad del asunto;
- XI. Pronunciamiento sobre el derecho que tiene el quejoso para aportar pruebas y formular alegatos por sí o por medio de defensor;
- XII. Pronunciamiento sobre el lugar, la fecha y la hora en la que tendrá verificativo la audiencia para el desahogo de pruebas, formulación de alegatos y emisión de resolución definitiva, la cual deberá ser fijada dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de emisión del auto de admisión o donde se haya establecido el diferimiento de la audiencia; y
- XIII. Firma autógrafa de la personas titulares de la Presidencia de la Comisión y de la Visitaduría General;

Artículo 78.- Si del informe rendido por la autoridad responsable se advierte la participación de otra autoridad responsable o se advierten nuevos actos u omisiones



violatorias de derechos humanos que guarden vínculo con el acto reclamado en primer término, se procederá a dar vista al afectado para que, en el plazo de tres días hábiles de acuerdo con el artículo 31 de la Ley Administrativa, manifieste si es su deseo o no ampliar la investigación materia de análisis.

La falta de rendición del informe justificado por parte de la autoridad requerida deberá ser denunciada por la Comisión Municipal a la Dirección de Contraloría y Desarrollo Administrativo de la Administración Pública Municipal de Tepic, quien, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, determinará la procedencia o no de las sanciones previstas en el ordenamiento legal previamente citado.

En caso de que el afectado manifieste su deseo para ampliar el acto reclamado o señalar una nueva autoridad responsable, se procederá a emitir un nuevo acuerdo en el que se asentará dicha circunstancia, mismo que deberá cumplir de igual forma con los requisitos del artículo 77 del presente Reglamento, respetando el lugar, la fecha y la hora en la que tendrá verificativo la audiencia para el desahogo de pruebas, formulación de alegatos y emisión de resolución definitiva, previamente establecida en el acuerdo anterior.

Asimismo, en caso de que el afectado no haga manifestación alguna al respecto o manifieste su deseo para no ampliar la investigación, se seguirá el procedimiento conforme a sus demás etapas.

Artículo 79.- Recibido el informe justificado o transcurrido el plazo otorgado para su rendimiento ante la Comisión Municipal, se procederá a la celebración de la audiencia correspondiente que tendrá por objeto:

- I. Desahogar las pruebas debidamente ofrecidas;
- II. Recibir, por escrito o verbalmente, los alegatos de las partes intervinientes en el procedimiento; y
- III. Llevar a cabo el dictado de la resolución definitiva, lo cual podrá dispensarse por un plazo máximo de tres días hábiles conforme al artículo 31 de la Ley Administrativa.

SUB-CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO A PETICIÓN DE PARTE

Artículo 80.- Todo procedimiento tramitado con motivo presunta violación de los derechos humanos e iniciado a petición de parte en la Comisión Municipal será denominado como Queja.

Artículo 81.- La iniciación del procedimiento de Queja podrá hacerse mediante las formas previstas en la Ley Administrativa para la presentación o envío de cualquier escrito o solicitud. Sin embargo, también podrá hacerse por comparecencia del peticionario a las oficinas de la Comisión Municipal, donde, previa asesoría jurídica



brindada y de manera verbal, expondrá los hechos y motivos en que fundamenta su denuncia y, además, acto seguido, procederá a firmar el acta que con motivo de su comparecencia se levante.

Artículo 82.- El acta que se levante con motivo de la comparecencia del peticionario deberá cumplir con todos y cada uno de los requisitos del artículo 44 de la Ley Administrativa.

Artículo 83.- Firmada la denuncia levantada con motivo de la comparecencia del peticionario, se procederá a iniciar el procedimiento de Queja en los términos precisados con antelación en el presente Reglamento.

SUB-CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE OFICIO

Artículo 84.- Todo procedimiento iniciado de forma oficiosa por la Comisión Municipal será denominado como Queja de Oficio.

Artículo 85.- El procedimiento ante la Comisión Municipal se iniciará de oficio cuando se haya ejecutado, se esté ejecutando o se pueda prevenir alguna violación grave, sistemática o reiterada de los derechos humanos de las personas o cuando así lo determine la persona titular de la Comisión Municipal.

Para efectos del presente artículo se considerará que se está ante una violación grave a los derechos humanos de las personas cuando el acto u omisión imputable a alguna autoridad responsable o autoridad responsable por equiparación haya transgredido, esté transgrediendo o pueda vulnerar la libertad personal, la integridad física o la vida de las personas o los derechos económicos, sociales y culturales.

Artículo 86.- La iniciación oficiosa del procedimiento ante la Comisión Municipal podrá hacerse de inmediato o, en su caso, basada en las constancias que, como actos previos a la iniciación del procedimiento, haya recabado la misma para determinar la procedencia o improcedencia de aquél.

No obstante, para la iniciación oficiosa del procedimiento deberá existir acuerdo por escrito debidamente fundado y motivado que deberá emitir en principio, la persona titular de la Presidencia de la Comisión Municipal. Sin embargo, cuando el mismo esté impedido legalmente para ejercer su cargo o se encuentre ausente de forma temporal o definitiva, dicho acuerdo deberá ser emitido por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Municipal atendiendo en todo momento a las circunstancias y urgencia del caso que se le presente.

Artículo 87.- La circunstancia de que el procedimiento de Queja de Oficio sólo pueda iniciarse cuando se trate de violaciones graves a los derechos humanos, no priva a la



persona que haya sido víctima de una violación de ésta naturaleza a presentar su escrito de queja correspondiente o la posibilidad a un tercero de realizar la denuncia.

CAPÍTULO II DE LA FE PÚBLICA

Artículo 88.- Las personas titulares de la Presidencia y la Visitaduría General de la Comisión Municipal tendrán en sus actuaciones fe pública para certificar la veracidad de los hechos o declaraciones que tengan lugar o estén aconteciendo en su presencia y que guarden irrestrictamente, relación con los procedimientos de queja, sean estos iniciados a petición de parte o de manera oficiosa, que se encuentren en trámite en la Comisión Municipal.

Las declaraciones y hechos a que se refiere el párrafo anterior se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará el servidor público correspondiente, quien sólo estará facultado para ello previo acuerdo o resolución que para tales efectos haya sido emitida.

Artículo 89.- La persona titular de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Municipal gozará de fe pública, de la cual sólo podrá hacer uso para certificar los documentos preexistentes que obren en los archivos o registros de la Comisión Municipal.

CAPÍTULO III DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA

Artículo 90.- La suplencia de la queja operará en todos los casos. Sin embargo, de manera enunciativa, no limitativa, se hará valer de la siguiente manera:

I.- En cualquier caso cuando:

- a) El acto reclamado por cualquier persona se fundamente o tenga su origen en normas generales que hayan sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia emitida por los órganos judiciales competentes para ello;
- b) Se trate de niñas, niños o adolescentes;
- c) De conformidad con las leyes de asistencia o desarrollo social del Estado de Nayarit, se trate de personas sujetas a la recepción de servicios de asistencia social preferente;
- d) Se trate de personas que formen parte de la población callejera;
- e) La persona se encuentre privada de su libertad;
- f) La persona se encuentre en condiciones de pobreza o marginación que la coloque en clara desventaja social para defender sus derechos;
- g) La persona manifieste carecer de empleo o de salario alguno;
- h) La persona carezca de abogado o asistencia jurídica ajena a la brindada por la Comisión Municipal;
- i) Las mujeres víctimas de algún tipo de violencia de género de las establecidas en los reglamentos, normas oficiales mexicanas, leyes mexicanas o tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;



- j) Se trate de adultos mayores conforme a lo dispuesto por las normas generales de la materia;
- k) Se trate de personas con discapacidad conforme a lo dispuesto por las normas generales de la materia;
- l) Se trate de personas indígenas conforme a lo dispuesto por las normas generales de la materia;

CAPÍTULO IV DE LAS RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN MUNICIPAL

Artículo 91.- La Comisión Municipal, en términos de la Ley Municipal, podrá emitir resoluciones públicas y autónomas.

Artículo 92.- Las resoluciones que emita la Comisión Municipal dentro de los procedimientos de Queja y Queja de Oficio se sujetarán a lo que se dispone en el presente reglamento.

Artículo 93.- Las resoluciones que llegue a emitir la Comisión Municipal dentro de los procedimientos de Queja o de Queja de Oficio serán de recomendación o de no responsabilidad.

Artículo 94.- Se entenderá como recomendación toda aquélla resolución emitida por la Comisión Municipal en la que, como consecuencia de los hechos probados dentro de un procedimiento de Queja o de Queja de Oficio, se haya determinado la existencia de violación alguna a los derechos humanos, mientras que se entenderá como resolución de no responsabilidad toda aquélla determinación en la que se haya concluido la inexistencia de transgresión alguna a los mismos.

Artículo 95.- Cuando en un procedimiento de Queja o de Queja de Oficio se señalen a varias autoridades responsables o autoridades responsables por equiparación y, al resolver éste, se encuentre que la violación existente a los derechos humanos no es imputable a todas, sino sólo a alguna de ellas, la recomendación deberá dirigirse particularmente a quien vulneró los mismos, sin que ello implique que no queden vinculadas las demás autoridades que tengan competencia para poder reparar integralmente el daño sufrido por el afectado, con independencia, esto último, de que hayan sido parte o no dentro del procedimiento correspondiente.

Artículo 96.- En toda resolución de recomendación emitida por la Comisión Municipal se hará la declaratoria de calidad de víctima a favor de la persona que haya sufrido en su perjuicio la violación a sus derechos humanos.

Artículo 97.- Asimismo, toda recomendación emitida por la Comisión Municipal deberá notificarse a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para efecto



de que ésta determine, en términos de la Ley de Víctimas, lo correspondiente a la compensación que deberá otorgársele a la persona que tenga la calidad de víctima.

CAPÍTULO V DE LOS MEDIOS DE INCONFORMIDAD

Artículo 98.- Los Medios de Inconformidad se sujetarán y tramitarán de acuerdo con lo establecido, según sea el caso, tanto en la Ley Orgánica de la Comisión Estatal como en la Ley Administrativa.

Artículo 99.- El agotamiento de los Medios de Inconformidad conforme a lo prescrito tanto por la Ley Orgánica de la Comisión Estatal como por la Ley Administrativa, respectivamente, quedará a criterio de las partes intervinientes dentro de los procedimientos que se sigan ante la Comisión Municipal.

CAPÍTULO VI DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES

Artículo 100.- En los casos en que se emita una recomendación dentro de un procedimiento de Queja, la Comisión Municipal deberá solicitar al afectado que determine, previa explicación de los alcances jurídicos que puedan resultar y una vez que dicha resolución haya quedado firme, si desea someter el cumplimiento de la misma al procedimiento establecido en el presente Reglamento o a lo estipulado en la Ley Administrativa.

Artículo 101.- La facultad delegada en el artículo anterior al afectado se entenderá otorgada al Consejo Ciudadano cuando la recomendación se emita dentro de un procedimiento de Queja de Oficio.

Artículo 102.- En caso de que el afectado no hiciera manifestación alguna en relación a la forma en que deberá darse cumplimiento a la recomendación emitida dentro del plazo otorgado para ello, se entenderá que deberá seguirse el procedimiento contemplado para su cumplimiento en el presente reglamento.

Artículo 103.- Elegida la forma en que deberá darse cumplimiento a la recomendación emitida por la Comisión Municipal, ésta se encargará de dar seguimiento al mismo y, en su caso, cuando así proceda, hará valer las medidas disciplinarias y medios de apremio previstos en el ordenamiento legal que resulte aplicable.

Artículo 104.- Cuando el afectado o el Consejo Ciudadano, según proceda, determinen que deba darse cumplimiento a la recomendación emitida por la Comisión Municipal conforme a lo establecido en el presente reglamento, se realizará el siguiente trámite:



- I. La persona titular de la Visitaduría General levantará un acta en virtud de la cual se hará constar la firmeza de la recomendación emitida;
- II. Asimismo, procederá a ordenar la notificación de la misma a la autoridad o autoridades responsables, así como a las autoridades responsables por equiparación, si es que las hay, para efecto de hacerles saber la declaratoria de la firmeza legal de la recomendación dictada y, en el mismo acuerdo, solicitará a éstas para que, en el plazo de tres días contados a partir de que reciban la notificación, señalen si aceptan o no dicha recomendación;
- III. En caso de que la autoridad o autoridades responsables o autoridades responsables por equiparación acepten la recomendación que les fue dirigida, remitirán, en el mismo plazo señalado en la fracción anterior, la documentación que compruebe el cumplimiento de la misma o las gestiones realizadas para tal efecto;
- IV. Cuando sólo se compruebe la realización de gestiones, pero no así el cabal cumplimiento de la recomendación aceptada, la Comisión Municipal podrá realizar los requerimientos necesarios hasta lograr dicho fin;
- V. No obstante, cuando la autoridad o autoridades responsables o autoridades por equiparación expresen su negativa para aceptar la recomendación que les fue dirigida o, en su caso, no hayan realizado manifestación alguna sobre su aceptación en el plazo concedido para ello o hayan simulado haber realizado gestiones para dar cabal cumplimiento a la misma sin que ésta quedara debidamente cumplida dentro de los seis meses posteriores a su notificación, la persona titular de la Visitaduría General levantará una nueva acta en la que hará constar la circunstancia que se actualice y con ella procederá a dar vista a la persona titular de la Presidencia de la Comisión Municipal para que éste proceda a notificar de tal situación al Cabildo del Ayuntamiento de Tepic, quien, de considerarlo viable y conforme a su normatividad, podrá solicitar la comparecencia de la autoridad, autoridades responsables o autoridades responsables por equiparación para que funden y motiven en sesión pública las razones que la llevaron a colocarse en alguno de los tres supuestos previstos en ésta fracción; y
- VI. La remisión de la documentación que compruebe el cumplimiento de la recomendación o la celebración de la sesión pública correspondiente ante el Cabildo del Ayuntamiento de Tepic, darán lugar al archivo definitivo del expediente de Queja o de Queja de Oficio ante la Comisión Municipal.

Artículo 105.- Cuando el afectado o el Consejo Ciudadano, según proceda, determinen que deba darse cumplimiento a la recomendación emitida por la Comisión Municipal conforme a lo establecido en la Ley Administrativa, el mismo se sujetará a lo en ella establecida, incluso si esto implica el uso de medidas disciplinarias o medios de apremio.

Artículo 106.- El cumplimiento de la recomendación emitida por parte de la autoridad o autoridades responsables o autoridades responsables por equiparación en



términos de la Ley Administrativa dará lugar al archivo definitivo del expediente de Queja o de Queja de Oficio ante la Comisión Municipal.

TÍTULO SEXTO DE LA ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 107.- La Comisión Municipal, de conformidad con la Ley de Víctimas, podrá fungir como asesor jurídico de las personas que hayan sido víctimas algún hecho que la ley señale como delito o de alguna violación a sus derechos humanos.

Artículo 108.- Cuando la Comisión Municipal funja como asesor jurídico, deberá sujetar su proceder a lo establecido en la Ley de Víctimas, esto último sin dejar de observar las medidas que en materia de asesoría jurídica se prevén en dicho ordenamiento legal.

Artículo 109.- Asimismo, la Comisión Municipal, en su carácter de organismo protector de los derechos humanos, deberá cumplir con los deberes establecidos en la Ley de Víctimas para tales dependencias.

Artículo 110.- De acuerdo con la Ley de Víctimas, toda víctima de violación a sus derechos humanos será compensada en los términos y montos que se determinen en la recomendación que emita la Comisión Municipal.

Por tal razón, siempre que se emita una recomendación por parte de la Comisión Municipal, ésta deberá dar vista de la misma a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para efecto de que determine, en términos de la Ley de Víctimas, lo correspondiente a la compensación que deberá otorgársele a la persona que tenga la calidad de víctima.

Esto último sin perjuicio de que la persona que tenga la calidad de víctima pueda exigir la reparación integral del daño de cualquier otra naturaleza y por la vía legal que crea conveniente.

Artículo 111.- La Comisión Municipal tendrá en deber de apoyar a las personas que así lo soliciten en el trámite correspondiente ante el Registro Estatal de Víctimas, esto de conformidad a lo establecido tanto en la Ley de Víctimas como en los ordenamientos legales que hayan sido emitidos o lleguen a emitirse por las autoridades a quienes, en atención a dicha ley, les haya sido delegada la facultad reglamentaria para ello.



TÍTULO SÉPTIMO TRANSPARENCIA

Artículo 112.- La Comisión Municipal, en atención a la salvaguarda del derecho a saber y acceso a la información pública de las personas, deberá cumplir en materia de Transparencia y Rendición de Cuentas Públicas, así como en materia de Protección de Datos Personales, las obligaciones legales que deriven de los ordenamientos jurídicos que se encuentren vigentes para tales efectos.

TÍTULO OCTAVO DE LOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

Artículo 113.- La Comisión Municipal, de conformidad con la Ley de Control Constitucional, podrá hacer uso de los medios de control constitucional previstos en dicho ordenamiento legal cuando a su consideración lo crea conveniente o, en su caso, así le sea solicitado por un petionario.

Artículo 114.- En caso de que a la Comisión Municipal le sea solicitado por un petionario ejercer algún medio de control constitucional para el cual esté legitimada conforme a la Ley de Control Constitucional, aquélla evaluará la procedencia o no de la petición, debiendo dar respuesta por escrito a éste último fundando y motivando las razones que la llevaron a tomar tal determinación.

Artículo 115.- Cuando la solicitud hecha por el petionario resulte procedente, la Comisión Municipal fijará un plazo para promover ante los órganos judiciales competentes los recursos legales que estime pertinentes.

Artículo 116.- Los procedimientos que inicien con motivo de los medios de control constitucional que haga valer la Comisión Municipal se sujetarán a lo establecido en la Ley de Control Constitucional.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tepic.

SEGUNDO.- La entrada en vigor del presente reglamento abroga el Reglamento Interno de la Comisión Municipal de Derechos Humanos para el municipio de Tepic, Nayarit, aprobado por el Honorable Cabildo del Ayuntamiento de Tepic en fecha treinta de enero de dos mil catorce y publicado el catorce de mayo de dos mil catorce en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, así como cualquier otra disposición reglamentaria vigente en el municipio de Tepic que contradiga lo prescrito por éste reglamento.



H. XL AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
TEPIC, NAYARIT.



TERCERO.- Los procedimientos que hayan iniciado con antelación a la entrada en vigor del presente reglamento se registrarán, hasta su total conclusión, por lo establecido en el Reglamento Interno de la Comisión Municipal de Derechos Humanos, para el municipio de Tepic, Nayarit, aprobado por el Honorable Cabildo del Ayuntamiento de Tepic en fecha treinta de enero de dos mil catorce y publicado el catorce de mayo de dos mil catorce en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit.

Aprobado en la Sala de Sesiones “Justino Ávila Arce” del H. Ayuntamiento Constitucional de Tepic, el día 15 quince del mes de Septiembre del año dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE

**LIC. JOSÉ DAVID GERRERO CASTELLÓN
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPIC
RÚBRICA**

**LIC. JUAN ALFREDO CASTAÑEDA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPIC
RÚBRICA**